

Eliminado: 1-3 por contener: Nombre y Número de Folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RR/0023-23/JRAY

**REGISTRO EN PNT:** PNTRR/0023-23/JRAY

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE  
SOLIDARIDAD

**RECURRENTE:** C. 1

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO  
AGUNDIS YERENA.

**PROYECTISTA:** GIDALTI ROMERO CAMPOS.

Chetumal, Quintana Roo a 24 de agosto de 2023.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA Y HAGA ENTREGA de la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 2** por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	6
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	6
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas.</b> .....	6
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	7
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	13
<b>RESUELVE</b> .....	13

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0023-23/JRAY.
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 28 de noviembre de 2022, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD**, identificada con número de Folio **3** requiriendo lo siguiente:

*"Se quiere conocer ¿Cuánto se gastó en los conciertos llevados a cabo con motivos de celebraciones, La Feria del Carmen, Aniversario de Solidaridad, Aniversario de Playa del Carmen, en el municipio de solidaridad 2022? Los cuales fueron Gloria Trevi, Piso 21, Grupo Matute y la Amolladora Banda el limón*

*De la misma manera se busca saber ¿Cuánto se gastó en la Feria del Carmen 2022 en su totalidad de manera desglosada y muy detallada, gasto por gasto, de las actividades realizadas?*

*Ejemplo: conciertos, cabalgata, charrería etc, así como las estructuras contratadas o arrendadas para la realización de los eventos antes señalados.*

### **OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN**

*La información debería ser de conocimiento de la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal, Oficiala Mayor, Secretaria General así como de la unidad de espectáculos y demás áreas del municipio encargadas de su correcto seguimiento." (Sic)*

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio MSOL/PM/UV/0039/2023, de fecha 09 de enero de 2023, la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, adjuntó los oficios MSOL/DOM/2539/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022 firmado por el Oficial Mayor, MSOL/OM/UdEyAR/0814/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022 firmado por el Titular de la Unidad de Espectáculos y Actividades Recreativas; y MSOL/DOM/2415/2022 de 02 de diciembre de 2022 firmado por el Director de Patrimonio Municipal, con los que se dio contestación a la solicitud de información en los términos sustanciales siguientes:

Al respecto y de conformidad a lo establecido en el artículo 60 bis fracción III del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la Unidad de Espectáculos y Actividades Recreativas informó mediante oficio número MSOL/OM/UdEyAR/0814/2022 lo siguiente:

Nombre del evento	Monto asignado
29 Aniversario del Municipio de Solidaridad	\$533,600.00
Feria del Carmen 2022	\$14,754,422.00
Tradicional Noche del Grito (Independencia)	\$2,088,000.00

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la Dirección de Patrimonio Municipal informó mediante oficio número DPM/2464/2022:

La información reside en los instrumentos jurídicos en los que la Unidad de Espectáculos y Actividades Recreativas funje como administrador:

- Arrendamiento de juegos mecánicos del (9 al 17 de julio) por un monto de \$6,032,000.00

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 12 de enero de 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

*"Se solicita que se resuelva la posible responsabilidad de los sujetos obligados por incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo, con fundamento a lo establecido en los artículos 168 y 169 en sus IV. La entrega de información incompleta, V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. ya que se describió en el apartado de la información adicional las áreas en donde debería obrar la información y por la cual solo se recibió información de la oficialía mayor a cargo de Mtro. José Ignacio Moreno Alpuche. Por lo que solicito ante este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, quien es un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con*

*personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, resuelva bajo los principios establecidos en su artículo 24 la anterior queja cumpliendo así con lo que establece su artículo 29 en su Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo." (Sic)*

## **II. Trámite del recurso de revisión.**

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 13 de enero de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.4 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 07 de julio de 2023, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio MSOL/PM/UV/1067/2023, de 06 de julio de 2023, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* presentado en la PNT, según el historial de registro de ese sistema electrónico. En dicho documento, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

De lo anterior se desprende que, las Unidades de Transparencia están facultados para determinar qué áreas son las competentes para dar atención a las solicitudes de información, esto con base a las facultades y competencias de cada Unidad Administrativa, mismas que se encuentran descritas en los ordenamientos jurídicos aplicables, es decir, las Unidades de Transparencia, no están obligadas a turnar las solicitudes de información a las Unidades Administrativas que pudiesen proponer los solicitantes a capricho personal, situación por la cual, dicha solicitud fue turnada a la Tesorería y a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

Se informa que, en la respuesta otorgada mediante oficio MSOL/PM/UV/0039/2023, se hace del conocimiento del solicitante originario, que la Tesorería Municipal manifestó a través del oficio TM/1632/2022 lo siguiente:

"...la información es responsabilidad de la Dirección ejecutora del gasto, quien posee bajo su resguardo el desglose detallado conforme a lo solicitado..."

## **II.6 Fecha de audiencia.**

El día 03 de agosto de 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 10 de agosto de 2023.

## **II.7. Audiencia y cierre de instrucción.**

El día 10 de agosto de 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, una vez que fueron admitidas.

En la referida audiencia de ley, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos de ambas partes.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta del *sujeto obligado*.

### TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 28 de noviembre de 2022, información correspondiente al gasto por

<sup>1</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

conciertos con motivo de diversas celebraciones en el municipio de Solidaridad en el año 2022.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** Mediante oficio MSOL/PM/UV/0039/2023, de fecha 09 de enero de 2022, la Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta ya que solo se recibió de Oficialía mayor y no del resto de las áreas que describió que deberían tenerla.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, declara que en el oficio de respuesta otorgado al solicitante, se señaló la información tal y como se localiza en los archivos de las unidades administrativas responsables de poseer la información, que las Unidades de Transparencia están facultadas para determinar qué áreas son competentes para dar atención a las solicitudes de información con base a sus facultades y competencias y, que en el oficio de respuesta se hizo del conocimiento del solicitante, lo que la Tesorería Municipal manifestó respecto a la solicitud.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,

adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública

será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé, en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad las siguientes: **i)** la entrega de información incompleta, **ii)** la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y, **iii)** solo se recibió información de la Oficialía mayor y no del resto de las áreas que describió que deberían tenerla.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

A continuación, este Instituto hace el estudio de cada motivo de inconformidad, señalado por el hoy recurrente:

**i) “La entrega de información incompleta.”**

El Sujeto Obligado en su oficio de contestación, señala como argumento, para justificar que la información no se entregó de manera detallada conforme el interés del particular; lo contenido en el artículo 151 de la Ley en la materia, mismo que establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin embargo, es importante para este Órgano garante precisar que dicho artículo también establece que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, **cuando sea materialmente imposible, situación que no acontece en el caso concreto, es decir, para el Sujeto Obligado no es imposible presentar la información desglosada en el formato seleccionado por el recurrente, o de ser así, no señaló las razones que lo imposibilitaron para ello.**

Ahora bien, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar respuesta al folio de solicitud citado líneas arriba así como en la contestación al presente medio de impugnación, resultan insuficientes para considerar que satisface lo requerido por la parte hoy recurrente, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, el hoy recurrente muestra interés por el desglose de la información del gasto, por lo que permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, lo que no acontece en el presente caso que nos ocupa.

Por otra parte, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del partido recurrido.

---

<sup>2</sup> Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida. Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, deberá contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**<sup>3</sup>

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman dicho motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente, como **FUNDADO**.

ii) **“La entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”**

De un estudio integral del expediente, en específico del oficio de respuesta del Sujeto Obligado, este Instituto considera que la información señalada en el oficio MSOL/PM/UV/0039/2023, de fecha 09 de enero de 2023, en el que la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, adjuntó los oficios MSOL/DOM/2539/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022 firmado por el Oficial Mayor, MSOL/OM/UdEyAR/0814/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022 firmado por el Titular de la Unidad de Espectáculos y Actividades Recreativas; y MSOL/DOM/2415/2022 de 02 de diciembre de 2022 firmado por el Director de Patrimonio Municipal; **contiene información relacionada**

<sup>3</sup> Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

**directamente con lo solicitado** ya que se menciona el monto asignado a los eventos de "29 aniversario del Municipio de Solidaridad", "Feria del Carmen 2022", así como a arrendamientos de juegos mecánicos; los cuales son parte de lo solicitado.

Asimismo, esta Autoridad observa que en los oficios de referencia, se señalan los artículos y ordenamientos en los que cada autoridad funda y motiva su respuesta, pues si bien es cierto, el Sujeto Obligado hace entrega de información que no fue requerida, también lo es, que señaló las cantidades requeridas por la parte recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrante de este *Órgano Garante*, estiman que el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente resulta **INFUNDADO**.

**iii) "Solo se recibió información de la Oficialía mayor y no del resto de las áreas que describió que deberían tenerla."**

Al respecto, este órgano garante, señala lo contenido en el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, el cual prevé que son las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* quienes deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, tal y como se desprende de los autos del expediente que se resuelve, el Sujeto Obligado turnó la solicitud origen del presente recurso de revisión, a las áreas que consideraba competentes para darle atención a la misma, incluso, derivado de la respuesta de Oficialía Mayor, derivó la solicitud a la Tesorería Municipal quien respondió que no contaba con la misma.

No se omite mencionar, que la respuesta está integrada por lo señalado por el Titular de la Unidad de espectáculos y actividades recreativas y el Director de Patrimonio, ambos adscritos al Sujeto Obligado, lo que hace evidente la búsqueda exhaustiva al interior de las diversas áreas competentes, de conformidad con el *Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana roo*, se encargaron de responderla.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrante de este *Órgano Garante*, estiman que el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente resulta **INFUNDADO**.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado* que entregue la información solicitada, relativa al desglose del gasto en la Feria del Carmen 2022, en el formato requerido por el recurrente.

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

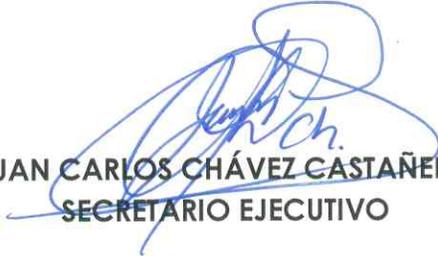
**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de agosto de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
**MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**  
**COMISIONADA**

  
**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

  
**JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

